

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	202/2018 Y ACUMULADO 203/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre del actor, nombre del representante
Fundamentación y motivación	<i>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</i>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

**TOCA EN REVISIÓN: 202/2018 Y
ACUMULADO 203/2018.**

RELATIVOS AL JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **578/2016/2ª-VI**

REVISIONISTA: **DIRECTOR JURÍDICO Y
REPRESENTANTE LEGAL DE LA
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE DEL
ESTADO DE VERACRUZ Y OTRO.**

TERCERO INTERESADO: **NO EXISTE.**

MAGISTRADO PONENTE: **LIC. ROBERTO
ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.**

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A
VEINTITRÉS DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.**

SENTENCIA DEFINITIVA que confirma la sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho dictada por la Magistrada de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; por resultar infundados los agravios planteados por la revisionista.

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1 Mediante escrito de fecha trece de octubre del año dos mil dieciséis, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** promovió juicio contencioso administrativo en contra de la Sexagésima Tercera Legislatura del H. Congreso del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Secretario de Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Director de Tránsito del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Secretario del Medio Ambiente del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Director General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental de la Secretaría del medio Ambiente; Procurador del Medio Ambiente del Estado de Veracruz

de Ignacio de la Llave; y Secretario de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, demandando A) *.-La Nulidad de los actos administrativos consistentes en el pronunciamiento o respuesta que le fuera concedida por correos de México del Servicio Postal Mexicano, mediante escrito de fecha 08 de Septiembre del 2016, identificado bajo el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-2268/2016 y B).*-La declaración por Sentencia firme y ejecutoria del Reconocimiento de mis derechos para seguir operando el Centro de Verificación Vehicular al amparo del Título de concesión Folio Número 041 y número de clave C-CB01 ubicado en la calle 19, Número 917 entre Avenida 9y 11 de la Ciudad de Córdoba, Ver.

1.2 Con el escrito inicial de demanda la Sala de origen radicó el expediente bajo el número 578/2016/II, y fue admitida su demanda únicamente por cuanto hace al acto impugnado identificado con la letra “A”, no así respecto del marcado con la letra “B”, toda vez que este no reviste el carácter de acto administrativo acorde a lo dispuesto por el artículo 2 fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos para la Entidad, se ordenó emplazar a juicio a las autoridades respectivas, para que dieran contestación y ofrecieran pruebas en términos de ley, de igual manera se admitieron las pruebas ofrecidas por el actor, tal como consta en acuerdo de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciséis¹.

1.3 El once de junio de dos mil dieciocho, se dictó sentencia en la que se declaró lo siguiente: la nulidad de la respuesta contenida en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-226/2016 de ocho de septiembre de dos mil dieciséis, y se condenó a dar respuesta fundada, motivada y congruente al escrito presentado por el actor el veintisiete de julio de dos mil dieciséis.

1.4 Inconformes con la sentencia anterior, el Director Jurídico y Representante Legal de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, así como el demandante, interpusieron respectivamente recurso de revisión en contra de la misma, medios de impugnación que fueron radicados bajo los números de Tocas

¹ Visible a fojas 99 de autos.

en Revisión 202/2018 y 203/2018 del índice de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

1.5 Posteriormente fueron turnados los autos al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez quien formuló el respectivo proyecto de resolución y lo sometió a consideración del Pleno; órgano colegiado que pronuncia esta sentencia en los términos siguientes.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

3. LEGITIMACIÓN

La legitimación del licenciado Carlos Federico Cantú Uscanga en su carácter de Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, así como la del licenciado **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** en su carácter de autorizado del demandante, para promover el recurso de revisión que en esta instancia se resuelve, se encuentran debidamente acreditadas tal como consta en autos de fechas veintiocho de octubre de dos mil dieciséis², y veinticuatro de abril de dos mil dieciocho³.

² Visible a fojas 102 de autos del juicio natural.

³ Visible a fojas 550-551 de autos del juicio natural.

4. PROCEDENCIA

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al haberse interpuesto el mismo en contra de una resolución que decidió la cuestión planteada en el juicio de origen 578/2016/2ª -VI del índice de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Planteamiento del caso.

PRIMER AGRAVIO. El Director Jurídico de la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Veracruz, refiere que la sala que resolvió, suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora violando el principio de igualdad procesal en contravención a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

Además, alega la falta de competencia del Tribunal para efectuar el control Constitucional de una Ley, y para exhortar al Poder Legislativo del Estado de Veracruz a realizar una reforma, sino únicamente atenerse a estudiar la legalidad o ilegalidad del acto impugnado.

SEGUNDO AGRAVIO. Por otra parte, la revisionista de mérito, se duele al afirmar que la sentencia invocada le irroga agravio en perjuicio de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que a su juicio el acto impugnado emitido por la Dirección General de Control de la Contaminación y Evaluación Ambiental es legal y cumple con los requisitos de un acto administrativo, aceptando haber dado contestación a cuestiones ya planteadas por el actor, es decir, se le hizo saber que en ocasiones previas ya había planteado solicitud similar, que la misma guardaba similitud con pretensiones ya resueltas con anterioridad las cuales son cosa juzgada.

TERCER AGRAVIO. El presente agravio que hace valer el revisionista (autoridad demandada), entre otras cuestiones señala que la autoridad que emitió la sentencia que impugna, no tomó en consideración las cuestiones planteadas, es decir, que el acto emitido por la autoridad que representa, resulta legal y cumple con los requisitos de validez de todo acto administrativo, que está fundado y motivado, que la solicitud ya había sido atendida en previas ocasiones, que ya se le había hecho saber al solicitante tanto la normatividad aplicable respecto de la verificación dinámica en el Estado de Veracruz, así como el fundamento siendo este la Ley Estatal de Protección Ambiental, artículo 146 Bis, el cual especifica que para establecer y operar un verificentro se requiere de concesión otorgada por el Estado, la cual se otorga mediante concurso público previa convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado, apoyando su respuesta en normas oficiales mexicanas SEMARNAT-047-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015.

Por su parte el revisionista licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su calidad de autorizado del demandante **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., en su escrito recursal esgrime como agravio lo siguiente:

AGRAVIO. Como fuente de agravio el recurrente manifiesta que la sentencia que impugna no satisface lo previsto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, toda vez que no se analizaron todas y cada una de las cuestiones planteadas, no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, se valoraron indebidamente las pruebas ofrecidas por las partes, que la sentencia no se emitió con base en los principios constitucionales violentando los principios de igualdad, no

discriminación y libertad de comercio, indebida fundamentación y motivación de la sentencia impugnada.

5.2 Problemas jurídicos a resolver derivados de los agravios hechos valer por los revisionistas.

5.2.1 Determinar si la sala que resolvió, suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora violando el principio de igualdad procesal en contravención a lo establecido en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución General.

5.2.2 Determinar si la sentencia viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en agravio del revisionista.

5.2.3 Determinar si la Sala que conoció de la primera instancia no tomó en consideración las cuestiones planteadas.

5.2.4 Determinar si la sentencia que impugna, no se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento.

5.3 Método bajo el que se abordará el estudio de los problemas jurídicos a resolver, derivado de los agravios formulados por los revisionistas.

El estudio de los agravios hechos valer por el revisionista serán analizados partiendo de la premisa señalada en el apartado 5.2, abordando los puntos que en el planteamiento del caso fueron referidos.

6. Respuesta a los problemas jurídicos.

5.4.1 La Sala que resolvió en primera instancia efectivamente suplió la deficiencia de la queja en favor de la actora, pero ello no causa afectación a la revisionista.

El agravio que origina el presente problema jurídico es **infundado**. Lo anterior se sostiene, con base en lo dispuesto por el Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz en su artículo 325 fracción VII inciso c, ya que

tal dispositivo legal contempla dicha facultad en favor de la autoridad y es un requisito que se debe contener en el dictado de una sentencia, por lo que se transcribe en la parte que nos interesa tal precepto legal.

“Artículo 325. Las sentencias que dicte el Tribunal deberán contener:

...

VII. La suplencia de la deficiencia de la queja del particular, sin cambiar los hechos planteados por las partes, cuando: (...) c) El acto carezca de fundamentación y motivación,”

En contexto con lo anterior, y al ser una facultad y un elemento que debe contener la sentencia, deviene infundado. Es oportuno señalar que la Sala que resolvió en primera instancia, advirtió que el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-226/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis contrario a lo expresado por el recurrente, no se encuentra fundado ni motivado, ni es congruente con lo solicitado, en consecuencia fue condenada la demandada a emitir otro en términos del considerando cuarto de la referida sentencia. Por ello resulta infundado el agravio aquí planteado.

Por otro lado, se advierte que la resolutora en ninguna parte de su sentencia llevó a cabo ningún control de la constitucionalidad de ley alguna ni tampoco hizo exhorto alguno al poder legislativo, como erróneamente lo pretende hacer valer el revisionista, por el contrario, lo que la Sala resolutora plasmó en la referida sentencia, fue entre otras cosas la omisión que tuvo la autoridad de no fundar ni motivar el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-226/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis, de igual forma hizo una ponderación de derechos para garantizar el derecho de tutela judicial efectiva en observancia del principio pro persona, pues más que hacer un control constitucional, se analizaron diversos dispositivos normativos en busca de una solución acorde a las pretensiones de las partes, lo que conllevó a la referida autoridad resolutora a emitir el fallo para declarar la nulidad de la respuesta contenida en el oficio SEDEMA/DGCCEA/PVVO-226/2016, de fecha ocho de septiembre de dos mil dieciséis. De ahí que dichos agravios que pretende hacer valer devienen **inoperantes**.

Así mismo, resulta **inoperante** el agravio de la revisionista ya que esta Superioridad no advierte que se haya efectuado exhorto alguno al Poder Legislativo, como lo erróneamente lo interpreta por el contrario, lo que la Sala resolutora plasmó en la referida sentencia, fue “... *que si bien es cierto que los Centros de Verificación no pueden transitar hacia la figura de Unidad de Verificación Vehicular, esto sólo será posible hasta que la Legislatura Estatal Publique en la Gaceta Oficial la aprobación de esta figura...*”⁴. sin que ello implique o se traduzca en exhorto alguno al Poder Legislativo.

6.2 La sentencia impugnada no viola lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales en agravio del revisionista.

Contrario a lo argumentado por la revisionista (autoridad demandada) la sentencia de mérito se encuentra debidamente fundada y motivada pues en ella se respetaron los principios tutelados por los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, se garantizó el derecho de tutela judicial efectiva en favor del particular, la misma fue dictada en congruencia con la demanda y contestación a la mismas, se realizó un análisis exhaustivo de todas y cada una de las cuestiones planteadas por las partes, por tanto dicho agravio se califica de **inoperante**.

Cabe destacar que el agravio que plantea la autoridad recurrente es **inoperante**, pues sólo reitera que la multicitada sentencia le irroga agravios sin precisar en qué consisten los referidos agravios, puesto que de la simple lectura del mismo, solo se advierte con meridiana claridad que hace una narración respecto de la similitud e identidad que existe entre las pretensiones hechas por el actor del juicio natural, con relación a otras solicitudes efectuadas previamente, argumentando también que la misma ya es cosa juzgada, sin embargo a criterio de quien resuelve, la autoridad demandada omitió fundar y motivar adecuadamente su respuesta sin que ello implicara limitarse a hacer referencia respecto de la identidad de los elementos a) el objeto, b)

⁴ Visible a fojas 579 vuelta de autos del juicio natural.

fundamento jurídico y c) los sujetos, de las pretensiones como lo argumenta, por lo que ante los razonamientos lógico jurídicos hechos con antelación se comparte el criterio que tuvo la sala resolutora de primera instancia al momento de emitir su fallo.

6.3 La Sala que conoció de la primera instancia si tomó en consideración las cuestiones planteadas por las partes así como las causales de sobreseimiento.

Por ello resulta **inoperante** su agravio puesto que contrario a ello, la autoridad, luego de efectuar un análisis integral a la respuesta de la demandada advirtió que en la misma se limitó a manifestar que su solicitud ya había sido atendida en previas ocasiones en la que ya se le había hecho saber al solicitante tanto la normatividad aplicable respecto de la verificación dinámica en el Estado de Veracruz, así como el fundamento siendo este la Ley Estatal de Protección Ambiental, artículo 146 Bis, el cual especifica que para establecer y operar un verificentro se requiere de concesión otorgada por el Estado, la cual se otorga mediante concurso público previa convocatoria publicada en la Gaceta Oficial del Estado, además de que le hizo saber al solicitante que no se puede conceder una concesión sin ingresar previamente a concurso público, argumentando que para dar respuesta se tomó como base las normas oficiales mexicanas SEMARNAT-047-2014 Y NOM-041-SEMARNAT-2015.

En contexto con lo anterior es evidente para esta Superioridad, que el agravio planteado por el revisionista en comento (autorizado del demandante), es **inoperante** ya que contiene una apreciación errónea de lo resuelto por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, lo anterior es así puesto que, la sentencia impugnada se encuentra dictada en apego a los principios establecidos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos esto es:

“...Artículo 4. El procedimiento administrativo y el juicio contencioso se regirán por los principios de legalidad, prosecución del interés público, igualdad y proporcionalidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, imparcialidad, sencillez, celeridad,

oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; adicionalmente el Tribunal observará en sus actuaciones los principios de autonomía, celeridad, plena jurisdicción, razonabilidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso; en consecuencia...”

Dichos principios fueron debidamente observados por quien resolvió la primera instancia, destacando el respeto a los derechos humanos y la tutela judicial efectiva en favor del actor, sin soslayar que en la relatada sentencia, se resolvió a su favor al declarar la nulidad de la respuesta contenido en el oficio número SEDEMA/DGCCEA/PVVO-226/2016 de ocho de septiembre de dos mil dieciséis al condenar a la demandada a dar una respuesta fundada, motivada y congruente al escrito del actor presentado el veintisiete de julio de dos mil dieciséis, por tanto tiene a salvo sus derechos hasta en tanto la autoridad demandada de cumplimiento a la sentencia multicitada en donde habrá de dar una respuesta congruente y cumpliendo con la obligación constitucional que mandata el artículo 16 del cuerpo normativo invocado, fundando y motivando la respuesta. Por tanto, resulta **inoperante** el agravio planteado por el revisionista.

Como se ha sostenido la sentencia emitida por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, fue emitida en forma exhaustiva, atendiendo lo previsto por el artículo 325 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, se analizaron las causales de improcedencia y sobreseimiento, se valoraron debidamente en términos de ley, las pruebas ofrecidas por las partes, contrario a lo argumentado por el revisionista, siendo inoperante el agravio al referir que se violentó el principio de igualdad de las partes, toda vez que la autoridad actuó de manera imparcial atendiendo a la litis planteada, esto es se resolvió en atención a los escritos de demanda y contestación a la misma, pero además resulta **inoperante** el agravio que plantea el revisionista toda vez que, no se le limita el ejercicio de la libertad de comercio, toda vez que el mismo se encuentra operando la concesión del centro de verificación que le fue otorgada, por otro lado resulta **inoperante** el agravio al referir que se le ha discriminado puesto que el trato que ha tenido como concesionario ha sido el mismo que

han tenido los demás, dicho de otro modo, se le ha hecho saber al revisionista que para poder acceder a la concesión para operar y explotar un verificentro y poder efectuar pruebas dinámicas, debe concursar a través de convocatoria pública, tal como lo corrobora el mismo revisionista en su escrito recursal visible a foja 2, que en lo medular refiere: “... para ello debería adquirir una concesión de tal naturaleza, esto es, primero tendría que obtener las bases y luego participar en el concurso público que publique tal Secretaría en la Gaceta Oficial del Estado, por lo que, la obtención de la concesión dependería del fallo que en su oportunidad emitiera dicha Secretaría...”

Cabe destacar lo manifestado por el revisionista y por su importancia se transcribe “... los centros de verificación como con el que cuenta el reclamante, únicamente está limitada a efectuar la prueba estática, sin que la ley Estatal de Protección Ambiental, le da la oportunidad de adquirir los instrumentos para prestar el diverso servicio, pues según los artículos reclamados, ello podrá realizarlo quien tenga la concesión de un verificentro...”, “... pues la ley está vedando el derecho de obtener la tecnología de vanguardia necesaria para realizar la prueba que la ley actualmente establece como óptima para tener un mejor control de las fuentes contaminantes...”(sic), por lo que en vista del análisis efectuado por esta Sala Superior, lo procedente es confirmar la sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 578/2016/2ª –VI.

6. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son confirmar la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa en fecha once de junio de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 578/2016/2ª –VI, por ser infundados los agravios que hizo valer la parte revisionista y en función de los razonamientos lógico jurídicos vertidos en el presente fallo.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la sentencia de fecha once de junio de dos mil dieciocho dictada dentro de los autos del juicio contencioso número 578/2016/2ª –VI, lo anterior en atención a las consideraciones realizadas en el cuerpo del presente fallo.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas, la sentencia que en este acto se pronuncia.

TERCERO. Publíquese por boletín jurisdiccional, en términos del artículo 36 fracción XIII de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ y ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, siendo el primero de los nombrados el ponente del presente fallo, ante el Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ**, quien autoriza y da fe.

ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ.
MAGISTRADA



TEJAV
Tribunal Estatal de Justicia
Administrativa de Veracruz

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ.

MAGISTRADO

ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ.

MAGISTRADO

ARMANDO RUÍZ SÁNCHEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.